



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

MEMORANDO No. 05

Septiembre 9 de 2008, Bogotá, D.C.

ASUNTO: Casos en los cuales no se requiere inventario solemne de bienes de hijos menores o no emancipados, cuando los padres contraen matrimonio ante notario.

Apreciado Colega:

Por ser de gran interés, me permito enviar la respuesta que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, dió a la consulta No. 3.461, el 18 de agosto de 2.008, referida al inventario solemne de bienes de los hijos menores o no emancipados, cuyos padres contraen matrimonio civil ante notario.

La conclusión a que se llega de acuerdo al concepto de la Oficina Jurídica, se precisa en lo siguiente:

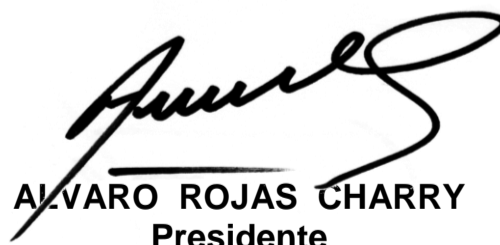
1. No se puede exigir el inventario solemne, sino en aquellos casos donde real y físicamente existen bienes en cabeza de los menores y estos estén administrados por sus padres, entendiéndose, que los bienes pueden ser muebles o inmuebles.
2. Cuando no hay bienes del menor bajo la administración de algunos de los padres que va a contraer matrimonio, **NO ES NECESARIO SOLICITAR INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.**
3. Si el menor no tiene bienes, no es viable administrar ni efectuar inventario de lo que no se tiene.

Respetando la autonomía en la interpretación de la ley, le compete al Notario decidir la aplicación del concepto de la Oficina Jurídica de Supernotariado.

Es importante analizar profundamente el anterior concepto, para que el Notariado adopte una posición coherente y uniforme sobre el tema que aquí se plantea.

Sus conceptos y comentarios, le ruego hacerlos llegar a la Unión del Notariado para su estudio.

Cordialmente,



ALVARO ROJAS CHARRY
Presidente

UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

Anexo: Oficio consulta en cinco (5) folios.



Consulta No. 3461 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctor
Héctor de J. Rodríguez Betancourt,
Notario Único del Circuito
Neira, Caldas.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 2008-2008
Al Contestar Cto Este No.: 2008ER14408 Págs: 5 Arg: 140
OFICINA ASESORA JURÍDICA MARIA TERESA SALAMA
De oficio: NOTARIO HECTOR DE J. RODRIGUEZ BETANCOURT
Asunto: CONCEPTO SOBRE MATRIMONIO ANTE NOTARIO CUAL

Asunto: Matrimonio ante notario, cuando no hay bienes para inventariar.

Código CN- 003

Fecha: 19 de agosto de 2008

Respetado doctor:

En atención a su consulta resumimos lo siguiente:

Manifiesta Usted, que de conformidad con el contenido del artículo 169 del Código Civil, modificado por el decreto 2820 de 1974:

" la persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"

El artículo 7 del Decreto 2817 de 2006, reza:

Artículo 7°. Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos.

Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable."

El Juzgado Promiscuo de Familia del municipio XX, el 14 de julio de 2008, es respuesta elevada por la Notaría de, para nombramiento de curador especial en el inventario de bienes para que represente a la menor... por



Libertad y Orden

2

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

solicitud de los señores AA y BB, quienes pretenden contraer matrimonio civil en su notaría, siendo AA, madre de la menor CC. la rechaza de plano por cuanto " la menor CC no posee bienes y por lo tanto su progenitora no administra bien alguno que le pertenezca por lo que obligarle a elaborar un inventario que en realidad no exige la ley, atenta contra la economía procesal y el peculio familiar".

Marco Jurídico

Ley 962 de 2005

Decreto 2817 de 2006

Instructiva Administrativa No. 20 de agosto 28 de 2006

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Sobre el particular, es necesario precisar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos por el inciso tercero, artículo 25 del decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo -, esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos, Notarios del país, demás entidades y/o personas naturales o jurídicas. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el decreto 412 de 2007.

La ley 962 de 2005, establece en el artículo 37 lo siguiente:

"También serán de competencia de los notarios las siguientes materias: constitución del patrimonio de familia inembargable; capitulaciones, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes; matrimonio civil e inventario de bienes de menores que se encuentren bajo patria potestad cuando los padres estén administrándolos y quieran contraer matrimonio.

Por su parte el decreto Reglamentario 2817 de 2006, establece:

Artículo 7°. "Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos.



Libertad y Orden

Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable."

Artículo 8°. "La petición y sus anexos. El o los interesados presentarán la solicitud para obtener el inventario de bienes de los menores, ante el Notario del círculo donde vaya o vayan a contraer matrimonio o conformar la unión libre de manera estable. Esta solicitud se entiende formulada bajo la gravedad del juramento, y contendrá lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio del interesado y nombre de los hijos menores;
- b) Inventario de los bienes del menor que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y descripción legal;
- c) El nombre de la persona con quien contraerá nupcias, la fecha del matrimonio, su domicilio e identificación.

Artículo 9°. "Nombramiento del curador. Si la petición reúne los requisitos el Notario solicitará al Juez de Familia del lugar, o quien haga sus veces, la designación de un curador y la fijación de sus honorarios.

En caso de que en el Círculo notarial correspondiente no hubiese Juez de Familia o quien haga sus veces, el Notario hará la solicitud al Defensor de Familia del lugar y en su defecto al Personero.

Para la aceptación y discernimiento del cargo, el Notario tendrá en cuenta lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."

Artículo 10. Inventario. El inventario deberá presentarlo el curador, ante el Notario, de manera personal, por escrito y bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

Una vez en firme el inventario, se procederá a la extensión y otorgamiento de la Escritura Pública.

Esta oficina procede a analizar las normas anteriores para dejar claro cuál es su alcance y aplicación.

En primer lugar, de la lectura del artículo 37 de la ley 962 de 2005, se infiere lo siguiente:

Que las personas que pretendan contraer matrimonio civil v. tengan hijos



Libertad y Orden

propietarios de bienes que sus padres estén administrando, deben hacer el inventario de esos bienes.

Se establece entonces que para el caso en estudio se debe hacer inventario de bienes cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1- Matrimonio civil
- 2- Que cualquiera de los contrayentes tenga hijos menores
- 3- Que los hijos menores estén bajo la patria potestad de los padres contrayentes
- 4- **Que estos hijos menores sean los dueños o propietarios de esos bienes.**
- 5- **Que esos bienes que son de los menores estén administrados por el padre que va a contraer matrimonio.**

Así, es pertinente precisar que la ley consagra la obligación de hacer el inventario de bienes, solo cuando éstos bienes pertenezcan o sean de propiedad de los hijos menores y no de los padres, que los hijos menores estén bajo la patria potestad y no emancipados, además, que los padres los estén administrando, de lo contrario no se puede exigir dicho inventario. También se debe advertir que los bienes pueden ser muebles o inmuebles, ya que la ley no hizo la diferencia sino que solo incluyó la palabra bienes.

Ahora bien, no obstante lo anterior se debe tener en cuenta que aunque los bienes en su momento no estén en cabeza de los hijos menores no quiere decir que estos no pertenezcan a ellos, ya que por ministerio de la ley en los actos jurídicos que intervienen los menores en la mayoría de ellos están representados por sus padres, de igual manera en materia sucesoral los hijos menores pueden ser herederos en ese momento a título universal, o tengan un legado. hasta tanto no se difiera la herencia de manera singular en la respectiva liquidación de la sucesión.

De otra parte, cabe destacar que el Decreto Reglamentario 2817 de 2006, en artículo 7 acoge lo establecido por el artículo 37 de ley 962 de 2005, en el sentido de que, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante éste, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores bajo patria potestad, cuando esté administrándolos. Igual obligación tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable, sin perjuicio de la competencia judicial.

Se observa entonces que tanto la Ley como su Decreto Reglamentario dejan en claro en qué momentos se exige el inventario de los bienes, de tal suerte que



Verdad y Orden

5

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

teniéndolos estos son emancipados, o estos hijos no tienen bienes de su propiedad, o teniéndolos no son administrados por el padre que se va a casar, no es procedente solicitar este requisito.

También es claro que cuando no hay bienes del menor bajo la administración de alguno de los padres que va a contraer matrimonio, no es necesario solicitar inventario solemne de bienes.

Ahora bien de lo expuesto no se encuentra desconocimiento alguno de las normas del Código Civil a que Usted alude en su escrito, dado que allí también se precisa que debe elaborarse "el inventario solemne de bienes que esté administrando". Así, resulta obvio que si el menor no tiene bienes, no es viable administrar ni efectuar inventario de lo que no se tiene.

Finalmente, le recuerdo que mediante Instrucción Administrativa No. 20 del 28 de agosto de 2006, se les informó a todos los notarios sobre las nuevas disposiciones y el procedimiento que se debía seguir en relación con el patrimonio de familia y el inventario de bienes del menor.

Cordialmente

María Teresa Salamanca Acosta
Jefe Oficina Asesora Jurídica